



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001-33-33-002-2020-00175-01
Demandante: Darwin Humberto Castro Gómez
Demandado: Concejo Municipal de Gramalote, Escuela Superior de la Administración Pública – ESAP
Litisconsorte facultativo: Marco Elías Peñaranda Abril
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se decidió rechazar la demanda incoada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El demandante, en nombre propio presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Concejo Municipal de Gramalote, Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, con el fin de que se declare nula la elección del Personero Municipal de Gramalote para el periodo 2020-2023, y nulos los actos administrativos emitidos por la ESAP en el concurso público y abierto de méritos en la elección del cargo de fecha 16 de diciembre de 2019, la lista preliminar de resultados y demás actos administrativos que se generaron dentro del proceso del concurso público.

1.2. El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el auto objeto de alzada, decidió:

"PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor Darwin Humberto Castro Gómez a falta de corrección de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez em firme esta providencia, archivar el expediente."

El A quo llegó a tal decisión, al evidenciar que, el escrito de subsanación allegado no dio claridad sobre los actos administrativos demandados, aunado a que los mismos no fueron anexados al proceso, ni se indicó el sitio web de la entidad. Además, indicó que, al tratarse del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de presentación fenece a los cuatro (04) meses de publicación del acto, se hace necesario verificar la fecha de notificación, por lo que, al no corregirse en término la demanda, habrá de decretarse el rechazo y devolución de los anexos de la demanda.

1.3. El recurso interpuesto

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión, exponiendo que, los actos administrativos demandados fueron plenamente identificados en el escrito de subsanación enviado el 17 de noviembre de 2020, y procede a adjuntarlos para seguidamente proporcionar el link de la página web de la ESAP donde pueden ser verificados. Solicita el accionante, se reponga el auto recurrido, o se proceda con el trámite de la apelación, con el fin de que se acepte la presente demanda.

1.4. Concesión del recurso

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió no reponer el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el demandante, respecto a la decisión de rechazar la demanda por no haberse realizado las correcciones advertidas en el auto de inadmisión de fecha 28 de octubre de 2020.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo en segunda instancia,

Radicado: 54-001-33-33-002-2020-00175-01
Actor: Darwin Humberto Castro Gómez
Auto Resuelve Recurso

decidir los recursos de apelación interpuestos contra los autos que rechazan la demanda.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el Juzgado de primera instancia que rechazó la demanda, toda vez que se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 1° del precitado artículo, formulado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2° del artículo 244 del CPACA, esto es dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación por estado.

A propósito de la oportunidad, el auto objeto de reproche fue notificado el 03 de diciembre de 2020¹, por lo cual se tramitará con Ley 1437 de 2011, vigente a la fecha, y el plazo para apelar² vencía el 09 de diciembre siguiente, término dentro del cual se radicó el escrito pertinente, pues el demandante procedió de conformidad, el día 09 de diciembre de 2020.

2.3. Problema jurídico

En el presente asunto el problema jurídico gira en torno a determinar si tal como dispuso el *a quo* era procedente rechazar la demanda por no haberse realizado las correcciones advertidas en el auto de inadmisión.

2.4. Respuesta al problema jurídico planteado

El demandante recurre la citada decisión, solicitando, se revoque dicha providencia, puesto que, los actos administrativos demandados fueron plenamente identificados en el escrito de subsanación enviado el 17 de noviembre de 2020.

La situación jurídica descrita permite anticipar que se confirmará la providencia del 02 de diciembre de 2020, en cuanto a rechazar la demanda presentada, en

¹ Ver archivo PDF "0004. AUTO RECHAZA DEMANDA" del expediente digital.

² Artículo 244 del CPACA.

virtud de que no se realizaron las correcciones advertidas por el Juzgado en primera instancia.

2.5. Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los requisitos de contenido de la demanda de la siguiente manera:

ARTICULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica. **(Negrita y subrayado fuera de texto)**

A su vez, el artículo 163 ibídem, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y si el mismo fuese objeto de recursos ante la administración, se entenderá demandado el acto que lo resolvió; además el artículo 165³ ibídem respecto de acumulación de pretensiones fija que, se podrán acumular solo aquellas pretensiones respecto de procesos de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, y aquellas relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los requisitos exigidos en la ley.

³ **Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Radicado: 54-001-33-33-002-2020-00175-01
Actor: Darwin Humberto Castro Gómez
Auto Resuelve Recurso

Frente a los anexos de la demanda, el artículo 166 ibídem, expresa que el escrito de demanda deberá ser acompañado con la copia del acto acusado, las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Ahora bien, la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, al advertirse que, se evidenciaban pretensiones respecto de medios de control diferentes, por un lado aquellas que buscaban anular la elección del Personero Municipal de Gramalote, que se enmarcan dentro de procesos de nulidad electoral y por otra parte, solicitudes referentes a decretar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la ESAP dentro del concurso para escoger el Personero Municipal de Gramalote, propias de la nulidad y restablecimiento del derecho, añadiendo que los actos administrativos demandados debían ser precisados de manera clara a efectos de determinar el medio de control a utilizar.

Cabe destacar en este punto lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, que establece como requisito respecto de las facultades del juez en segunda instancia, que, para resolver sobre el rechazo de la demanda, la parte actora tiene la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

La Sala, después de verificado los escritos de subsanación, advierte que, no se realizó lo ordenado por el A quo, en vista de que, no se especificaron las pretensiones en relación del medio de control a ejecutar, esto es, si las mismas correspondían a nulidad electoral o nulidad y restablecimiento del derecho, así como tampoco se precisaron dentro de los anexos de la demanda de manera completa los actos acusados y las constancias de su publicación o comunicación, esto a efectos de contabilizar el término de caducidad en caso de que el medio fuese la nulidad y restablecimiento de derecho.

Por lo anterior, y al no encontrarse subsanado en término el escrito, de manera clara, individualizando los actos administrativos a demandar y el medio de control que se pretende, esta instancia confirmara el rechazo de la demanda incoada por el señor Darwin Humberto Castro Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 01 de diciembre de 2022, Radicación Número: 25-000-23-41-000-2021-00068-01.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiocho (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 003 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: **54518-33-33-001-2022-00112-01**
Demandante: **Alexis Edgardo Gamboa Gamboa**
Demandado: **Municipio de Pamplona**
Medio de Control: **Nulidad**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el cual, se decidió negar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 142 del 13 de abril del 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El demandante, a través de apoderada judicial, instauró el medio de control de nulidad simple en contra del Municipio de Pamplona, en virtud de la expedición del acto administrativo No. 142 de 13 de abril de 2021, *"Por medio de la cual se autoriza de manera transitoria la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros a la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A. Coopmotilon Ltda. y Cotranal Ltda."*

La parte actora, en el escrito de demanda solicitó decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 142 del 13 de abril de 2021, *"Por medio de la cual se autoriza de manera transitoria la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros a la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A., Coopmotilon Ltda., y Cotranal Ltda."*

1.2. El auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en el auto objeto de alzada, decidió:

"PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 142 del 13 de abril del año en curso, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA TRANSITORIA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS A LA EMPRESA EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. COOPTMOTILON LTDA Y COTRANAL LTDA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente. (...)"

El A quo llegó a tal decisión, al considerar que el demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que demostrara la necesidad e inminencia de decretar la suspensión provisional de la resolución demandada, advirtiendo que, preliminarmente, no se evidencia, certeza del derecho, ni la existencia de un riesgo inminente que no soporte un trámite procesal, o algún análisis que pretenda determinar que sería más gravoso para el interés general negar la medida que concederla.

Resaltó que, para que prospere la suspensión provisional, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que de la confrontación de las normas superiores invocadas como transgredidas surja la violación imputada, o pueda inferirse de los elementos probatorios aportados, por lo que se hace indispensable que el interesado indique de forma precisa y concreta las disposiciones infringidas, expresando por qué considera quebrantada la norma, situación que para el caso no se acreditó.

1.3. El recurso interpuesto

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la citada decisión, alegando que, tal y como lo ha sostenido la doctrina, para que proceda la medida cautelar de suspensión de efectos de los actos administrativos, se deben cumplir requisitos, entre ellos resalta, *"que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, circunstancia que ilustra en su escrito, referenciando el acto acusado y las normas que invoca como violadas.

Radicado: 54-518-33-33-001-2022-00112-01
Actor: Alexis Edgardo Gamboa Gamboa
Auto Resuelve Recurso

Mantiene que, las rutas definidas en los actos administrativos Decreto 012 de 2002 y Decreto 044 de 2003, no son nuevas, sino que son el producto de una restructuración del servicio, lo que es procedente conforme lo dispone el Decreto 170 de 2001, por lo que, la autorización para la prestación del servicio público de transporte colectivo en el Municipio de Pamplona se encuentra vigente.

Sustenta que, la solicitud de medida cautelar busca impedir un perjuicio irremediable, en vista de que, la administración del Municipio de Pamplona, está realizando acciones irregulares con miras a arrebatar derechos adquiridos por ley, interrumpiendo la continuidad del servicio al contratar una nueva empresa de transporte, en contravía de la realidad, por tanto, hay compañías de transporte autorizadas para prestar el servicio en el municipio.

Defiende que, la contratación que se está realizando atenta contra el derecho colectivo al trabajo y no se ajusta a la realidad de la situación del transporte en el municipio, aunado a que se está ejecutando de forma acelerada para arrebatar la continuidad del servicio en las rutas y frecuencias autorizadas, lo anterior teniendo en cuenta que el servicio debe prestarse de forma continua y en ningún caso debe ser interrumpido, como lo está haciendo la administración del Municipio de Pamplona, poniendo en riesgo inminente el sector del transporte colectivo municipal.

Advierte que, los efectos generados por el acto administrativo No. 142 de 13 de abril de 2021, serán ineficaces, como lo es en la actualidad la consultoría que se adelanta para la elaboración de estudios de oferta y demanda para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo en el Municipio de Pamplona, pues este pretende desconocer la autorización ya concedida de forma indefinida a las empresas de transporte y revocar dicho permiso de manera irregular, sin respeto de las normas e incurriendo en una vía de hecho.

Finalmente, indica que la solicitud de medida cautelar si cumple con las cargas procesales exigidas en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que conviene decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 142 de 13 de abril de 2021.

1.4. Trámite del recurso en primera instancia

El *A quo* mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, dispuso no reponer el auto recurrido, y en subsidio concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 literal h) *ibidem*, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos en primera instancia por los Juzgados administrativos, que decretan, deniegan o modifican una medida cautelar.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), son apelables los autos proferidos en primera instancia que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar. Por tanto, el recurso interpuesto en el sub lite resulta procedente.

A propósito de la oportunidad, el auto objeto de reproche fue notificado el 17 de noviembre de 2022 y el plazo para apelar¹ vencía el 22 de noviembre siguiente, término dentro del cual se radicó el escrito pertinente, pues la ejecutada procedió de conformidad, el día 22 de noviembre de 2022.

2.3. Problema jurídico

En el presente asunto el problema jurídico gira en torno a determinar si tal como dispuso el *a quo* era procedente negar el decreto de la medida cautelar, que solicitaba la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 142 del 13 de abril de 2021, "Por medio de la cual se autoriza de manera transitoria la

¹ Artículo 244 del CPACA.

Radicado: 54-518-33-33-001-2022-00112-01

Actor: Alexis Edgardo Gamboa Gamboa

Auto Resuelve Recurso

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros a la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A., Coopmotilon LTDA. Y Cotranal LTDA.

2.4. Respuesta al problema jurídico planteado

La apoderada de la parte demandante, recurre la citada decisión, aludiendo que cumplió con la carga de confrontar el acto acusado con las normas superiores infringidas, reiterando que, las rutas definidas por los Decretos 012 de 2002 y 044 de 2003 no son nuevas, sino que son el producto de una reestructuración del servicio precedente conforme lo regula el Decreto 170 de 2001, y que, la autorización para la prestación del servicio público de transporte en el Municipio de Pamplona se encuentra vigente, por lo que no corresponde interrumpir el servicio para contratar una nueva empresa. En consecuencia, solicita se decrete la suspensión provisional del acto en cuestión para evitar un perjuicio irremediable relacionado con la continuidad del servicio y una afectación al derecho colectivo al trabajo.

La situación jurídica descrita permite anticipar que se confirmará la providencia del 16 de noviembre de 2022, en cuanto negó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo siguiente:

2.5. Marco normativo y desarrollo jurisprudencial de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cualquier medida cautelar procede solo «a petición de parte debidamente sustentada». De esta forma, quien solicita la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo tiene la carga de acreditar los requisitos de procedibilidad fijados por el legislador².

En relación con los presupuestos de procedencia de la medida cautelar, el Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

² Providencia de 25 de mayo de 2023, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP: Dra. Myriam Stella Gutiérrez Arguello, Radicado: 85001-23-33-00-2023-00003-01 (27613).

Radicado: 54-518-33-33-001-2022-00112-01

Actor: Alexis Edgardo Gamboa Gamboa

Auto Resuelve Recurso

“Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión. Es por ello que se conciben como “(...) precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada”, brindándole a quien acude a la justicia, la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva. Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

- a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que se traduce en últimas, en que tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.*
- b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (periculum in mora), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.*

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo solo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados.

(...)”³

El artículo 230 ibidem, respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares, dispone que, deberá la solicitud tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual el Juez podrá decretar una o varias medidas, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

³ Consejo de Estado, Auto del 19 de julio de 2018, expediente 60291.

Radicado: 54-518-33-33-001-2022-00112-01

Actor: Alexis Edgardo Gamboa Gamboa

Auto Resuelve Recurso

Cuando lo que se pretenda sea la nulidad de un acto administrativo, procederá la suspensión provisional, siempre y cuando del análisis del acto administrativo demandado en comparación con las normas superiores invocadas o del examen de las pruebas allegadas, surja una evidente violación o trasgresión de las disposiciones suplicadas en la demanda o en el escrito cautelar. Lo anterior, según lo dispuesto por la Ley, como requisito para que el operador judicial pueda proceder con el decretó de una medida cautelar, conforme al artículo 231 del CPACA.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020⁴, consideró que el legislador dividió el artículo 231 de la Ley 1437 en tres partes: la primera, hace referencia a los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en el medio de control de nulidad; la segunda, a los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y la tercera, se refiere a los requisitos para decretar otros tipos de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como son las de carácter preventivo, conservativo y anticipativo.

2.6. Caso concreto

Expuesto lo anterior, conviene en primer momento revisar la solicitud de medida cautelar que fue allegada por la parte demandante, que señala:

"Con fundamento en las previsiones de los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, me permito solicitarle al señor juez decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo demandado, contenido en la Resolución No 142 de 13 de abril "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA TRANSITORIA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS A LA EMPRESA EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. COOPTMOTILON LTDA Y COTRANAL LTDA"

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 231 del CPACA, para que proceda el decreto de la medida cautelar, deberán analizarse las normas invocadas bien sea en la demanda o en la solicitud allegada en escrito separado, y confrontarlas

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; expediente con núm. único de radicación: 110010324000201600295-00.

Radicado: 54-518-33-33-001-2022-00112-01

Actor: Alexis Edgardo Gamboa Gamboa

Auto Resuelve Recurso

con el acto acusado, en búsqueda de establecer, la transgresión aducida. Al respecto, el acto acusado expone:

“RESOLUCIÓN N° 0142 (13 DE ABRIL DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA TRANSITORIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS A LAS EMPRESAS EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A, COOPTMOTILON LTDA Y COTRANAL LTDA”

(...)

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 ibidem el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Que, atendiendo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades en materia de transporte, en este caso el Alcalde, “serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia estatal”

Que, en línea con lo anterior, la Ley 769 de 2002, definió la competencia de los alcaldes como autoridad de tránsito, otorgando la facultad de intervención en la prestación del servicio de transporte. (...)

Que, la Ley 336 de 1996 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, señala en su artículo 11 lo siguiente: “Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. (...)”

(...) “Artículo 18: El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.”.

(...)

Que, el Decreto 170 de 2001 “Por el cual se reglamente el Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”, tiene como objetivo reglamentar la habilitación de empresas de transporte público colectivo, entre otros aspectos...”

(...) la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento, sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio. De igual manera contempla que las autoridades metropolitanas, distritales o municipales competentes podrán en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

(...) del mismo decreto establece una vigencia a las tarjetas de operación que se otorgan a las empresas prestadoras del servicio

público de transporte colectivo, por el término de dos (2) años, la cual podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

(...)

Que, por medio del Decreto 012 del 2002, luego modificado por el Decreto 044 del 23 de julio de 2003 se otorgó el permiso, adjudicación o concesión de las cinco (5) rutas urbanas a las empresas COTRANAL LTDA, COOPTMOTILON LTDA y EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A, para la prestación el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en Pamplona.

Que, el Decreto 044 del 23 de julio de 2003, faculta (...) para que presten este servicio en el Municipio de Pamplona, además de la asignación las cinco (5) rutas, también se especifican los horarios y frecuencias, que tienen que cumplir los vehículos de las empresas favorecidas.

Que, el termino de duración que estableció la Alcaldía Municipal en el permiso de concesión de las rutas otorgadas a las empresas transportadores por medio del Decreto 012 de 2002 y el Decreto 044 del 23 de Julio de 2003, en concordancia con el Decreto 170 de 2001, fue de cinco (5) años y prorrogable de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.

(...)

Que, la prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo adjudicado en el Decreto 012 del 2002 y el Decreto 044 del 23 de julio de 2003, ya cumplió su termino de duración, pero de manera irregular, las empresas COTRANAL LTDA; COOPTMOTILON LTDA y EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A., han seguido prestando el servicio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar de manera transitoria la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros a las empresas EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A, COOPTMOTILON LTDA y COTRANAL LTDA, hasta que se lleve a cabo el nuevo estudio de rutas y frecuencias del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en el Municipio de Pamplona.

(...)"

Las normas invocadas como violadas son las siguientes:

- A) Nulidad por violación a la Constitución: Artículo 1°, Estado social de derecho, Artículo 4°, supremacía de la Constitución sobre las demás normas, Artículo 29, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas, Artículo 5 de la Ley 336 de 1996, que otorga la calidad de servicio público esencial al transporte.

Radicado: 54-518-33-33-001-2022-00112-01

Actor: Alexis Edgardo Gamboa Gamboa

Auto Resuelve Recurso

B) Nulidad por violación a las normas reglamentarias: Artículo 24 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015. Artículo 1°, del Decreto 012 de 2002, Artículo 1° del Decreto 044 de 2003, Artículo 1° del Decreto 014 del 2005.

C) Desconocimiento del Precedente Constitucional

Derecho fundamental al debido proceso, al desconocerse actos administrativos proferidos por la Alcaldía Municipal, y las expectativas creadas frente al contenido del Decreto 012 de 2002. Pérdida de la confianza legítima, Sentencia T-472-09, Principio de Legalidad.

D) Falsa motivación

Efectuada en el acto administrativo No. 142 de 13 de abril de 2021, por tanto, no guarda relación con los decretos 012 de 2002 y 044 de 2003.

Como se ha acotado en precedencia, la medida cautelar busca suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 142 del 13 de abril del 2021 expedida por el Municipio de Pamplona. Dicho acto administrativo, busca suplir de manera transitoria el servicio público de transporte en el municipio, mientras se lleva a cabo el nuevo estudio de rutas y frecuencias del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en el Municipio de Pamplona.

De la confrontación del acto acusado y las normas invocadas, se concluye que el demandante en efecto, cumplió con el requisito previsto por el artículo 231 del CPACA, sin embargo, ello no garantiza que lo evidenciado en dicha puja sea suficiente para decretar una medida de suspensión provisional del acto administrativo.

En relación con los cargos invocados en el recurso de apelación, en los que expone que la autorización para la prestación del servicio público de transporte colectivo en el Municipio de Pamplona se encuentra vigente, contrario a lo que expone la resolución en mención, y que, las acciones realizadas por la administración buscan arrebatar los derechos adquiridos por ley, interrumpiendo la continuidad del servicio de transporte y afectando el derecho colectivo al trabajo, la Sala considera que, dichos argumentos no tienen vocación de

Radicado: 54-518-33-33-001-2022-00112-01

Actor: Alexis Edgardo Gamboa Gamboa

Auto Resuelve Recurso

prosperar, pues no suponen la necesidad de tomar medidas previas al desarrollo natural del proceso, ni dan certeza de que, de no aplicarse, se generarán acciones en contra de los intereses del demandante o podría producirse un riesgo a lo pretendido, por lo que se torna inconveniente.

Si bien el acto acusado establece que la prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo adjudicado en el Decreto 012 del 2002 y el Decreto 044 del 23 de julio de 2003, ya cumplió su término de duración, se hace indispensable determinar lo propio, en un estudio de legalidad más complejo, que debe ser abordado en la sentencia que decida de fondo el asunto.

Ahora bien, las acciones de la administración son susceptibles de ser debatidas en su escenario natural, y la justificación para tomar una medida cautelar, sugiere que pueda ocasionarse un perjuicio al titular del derecho, situación que para el caso particular, no se acredita, pues es el mismo acto demandado, el que pese a evidenciar una situación urgente en el servicio público de transporte, garantiza el derecho a la población y prevé la posibilidad de un traumatismo en esta prestación esencial, autorizando de manera transitoria a las empresas habilitadas de conformidad con la ley para prestar el servicio, sin perjuicio de que dicho servicio sea objeto de un nuevo estudio de rutas y frecuencias del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros.

Finalmente, frente al derecho colectivo al trabajo, no se logra acreditar una afectación a esta disposición, por tanto las empresas de transporte que se encuentran habilitadas de conformidad con el Decreto 170 de 2001, conservan esta condición, y el acto administrativo acusado lo que busca es garantizar la prestación de un servicio, mientras se realiza el estudio de rutas y frecuencias ya mencionado.

Se advierte que, del análisis realizado, no es posible concluir que exista alguna posible vulneración de las normas invocadas, de tal modo que no procede la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 0142 (13 de abril de 2021), "Por medio de la cual se autoriza de manera transitoria la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros a las empresas Extra Rápido Los Motilones S.A., Cooptmotilon Ltda. y Cotranal Ltda"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de

Radicado: 54-518-33-33-001-2022-00112-01
Actor: Alexis Edgardo Gamboa Gamboa
Auto Resuelve Recurso

Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 003 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: **54001-33-40-007-2016-00317-01**
Demandante: **Gladys Celina Blanco Araque y Otros**
Demandado: **Nación –Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**
Medio de Control: **Ejecución De Sentencia**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se decidió decretar el embargo y retención de los dineros obrantes en las cuentas corrientes de las entidades demandadas.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución de sentencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, con fundamento en el título base de recaudo constituido por la sentencia judicial del 18 de febrero de 2019, y providencia mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio del 15 de mayo de 2019, ejecutoriada el día 21 de mayo de 2019 dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 54-001-33-40-007-2016-00317-00.

La parte actora, en escrito separado solicita como medida cautelar se decrete el embargo y retención sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de propiedad de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en el banco BBVA Colombia por la suma de \$ 500.000.000,00.

1.2. El auto apelado

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00317-01

Actor: Gladys Celina Blanco Araque y Otros

Auto Resuelve Recurso

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en el auto objeto de alzada, decidió:

“PRIMERO: DECRETESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes que posea la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en la entidad financiera Banco BBVA Colombia, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, advirtiéndose que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose la información de identificación de la entidad suministrada por el apoderado.

Así mismo, se informará el número de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y los nombres de los demandantes.

(...)”

En la parte motiva de la providencia, el *A quo* realizó el análisis del artículo 594 del Código General del Proceso, que prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes a los contemplados en la Constitución Política y leyes especiales, mediante el cual se establecen como inembargables los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, regla que no es de carácter absoluto, dada la existencia de excepciones previstas por la ley y la jurisprudencia¹ ante estas situaciones.

Concluyendo que, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando sea necesario satisfacer obligaciones de contenido laboral, derivadas de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre y cuando no se hayan adoptado las medidas de los artículo 192 del CPACA o 177 de CCA, o

¹ Corte Constitucional C-543 de 2013, C-1154 de 2008, Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia de 21 de julio de 2017, radicado: 08001-23-31-000-2007-00112-02, CP: Carmelo Perdomo Cuéter, y Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A, providencia de 23 de noviembre de 2017, radicado: 88001-23-31-000-2001-00028-01, CP: Carlos Alberto Zambrano

consten en títulos emanados de la administración con las restricciones del párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1968 de 2015.

Ante el caso particular, el juzgado consideró configurada una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida por la jurisprudencia Constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en providencia judicial, por lo que dispuso acceder a la medida cautelar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

1.3. El recurso interpuesto

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión, solicitando, se revoque dicha providencia y se declare la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a recursos de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, destinadas a cubrir las pensiones de los veteranos de la guerra de Corea y conflictos con Perú, por cuanto afectan derechos fundamentales de rango superior, de conformidad con la Constitución Política, el artículo 19 del Estatuto de Presupuesto por prohibición expresa, y el artículo 594 del C.G.P.

Argumenta que, la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a las demás normativas en la materia, por tanto, establece procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeto el Presupuesto General de la Nación de conformidad con el artículo 151 y 352 Constitucional, y que, el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, se encuentra dentro de la sección presupuestal como entidad ejecutora, incorporados directamente dentro del presupuesto, razón por la cual dispone de protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 y el artículo 37 de la Ley 1769 del 24 de noviembre de 2015.

Fundamenta su recurso, aduciendo que con la orden impartida por el juzgado se vulneran derechos fundamentales, en vista de que, algunas de las cuentas con orden de embargo pertenecen al pago de cuota pensional del personal de pensionados del Ministerio de Defensa, personas de la tercera edad, a quien se transgredirían sus derechos fundamentales. Añade que, se afecta directamente el mínimo vital, que reviste carácter fundamental por tanto constituye la porción

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00317-01
Actor: Gladys Celina Blanco Araque y Otros
Auto Resuelve Recurso

de los ingresos del trabajador o pensionado, en especial de aquellos que revisten especial protección como los veteranos de Corea y conflicto con Perú, personas de la tercera edad en estado de vulnerabilidad manifiesta, y en consecuencia se atenta contra el derecho a la vida y la seguridad social, al no garantizar el pago oportuno de las pensiones, advirtiendo que dichas personas se encuentran imposibilitadas para devengar otros ingresos, por sus condiciones especiales.

Solicita la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente a los artículos 243 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 318 y 321 del C.G.P., por vulneración de los artículos 13 y 46 de la Carta Política, omitiendo el termino de ejecutoria y profiriendo auto de cúmplase para poder obtener la liberación de los recursos de los pensionados y veteranos de Corea.

Finalmente, requiere se informen a los bancos las cuentas que son inembargables, y se revoque el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo a cuentas de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, para evitar la afectación a derechos fundamentales de rango superior.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 literal h) ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos en primera instancia por los Juzgados administrativos, que decretan, deniegan o modifican una medida cautelar.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en los procesos ejecutivos "la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan", las cuales corresponden a las contenidas en el Código General del Proceso, que en su artículo 321 (numeral 8) establece que el auto que resuelve

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00317-01
Actor: Gladys Celina Blanco Araque y Otros
Auto Resuelve Recurso

sobre una medida cautelar es susceptible de apelación. Por lo cual, el recurso interpuesto en el sub lite resulta procedente.

A propósito de la oportunidad, el auto objeto de reproche fue notificado el 31 de mayo de 2021 y el plazo para apelar² vencía el 03 de junio siguiente, término dentro del cual se radicó el escrito pertinente, pues la ejecutada procedió de conformidad, el día 03 de junio de 2021.

2.3. Problema jurídico

En el presente asunto el problema jurídico gira en torno a determinar si tal como dispuso el *a quo* era procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.4. Respuesta al problema jurídico planteado

En primer momento, es necesario aclarar que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero, a interpretación del juzgado, del contenido del escrito lo que se buscaba era la revocatoria de la decisión a través del recurso de apelación, por lo que dio trámite de conformidad con el numeral 5° del CPACA y lo remitió ante esta instancia.

La apoderada de la parte ejecutada, recurre la citada decisión, solicitando, se revoque dicha providencia de conformidad con la Constitución, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Presupuesto y el artículo 594 del Código General del Proceso, dado que, los dineros de los cuales se está disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes son inembargables, y las cuentas bancarias objeto de la medida están destinadas a cubrir algunas pensiones del Ministerio de Defensa, pensiones de los veteranos de Corea y conflictos con Perú, personas que se encuentran en inminente estado de vulnerabilidad.

Por otra parte, solicita la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente a los artículos 243 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 318 y 321 del C.G.P., por vulneración de los artículos 13 y 46 de la Carta Política, omitiendo el término de ejecutoria y profiriendo auto de cúmplase.

² Artículo 322 del CGP.

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00317-01

Actor: Gladys Celina Blanco Araque y Otros

Auto Resuelve Recurso

La situación jurídica descrita permite anticipar que se confirmará la providencia del 28 de mayo de 2021, en cuanto al decreto de la medida cautelar, por las razones que se exponen a continuación.

De la inembargabilidad de los recursos públicos.

La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta³ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado⁴.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros⁵.

Mediante sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar

³ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

⁴ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00317-01
 Actor: Gladys Celina Blanco Araque y Otros
 Auto Resuelve Recurso

los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y, sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos⁶.

Sobre el tema, en providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, así:

"19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ y del Consejo de Estado⁸, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (..)

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia⁹.

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación¹⁰ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹¹; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad

⁶ Consejo de Estado, providencia de 10 de junio de 2022, MP: Fredy Ibarra Martínez, Radicado: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).

⁷ Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

⁸ La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: "En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla" (negrilla y subrayas fuera de texto).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

¹¹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹²; y, (iii) *la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado*¹³. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con base en lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional estableció tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación, disponiendo que pueden ser embargados cuando se trata de: i) *Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y, iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

De otro lado, resulta necesario precisar que, aunque el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA¹⁴ establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público¹⁵.

Es así que, la norma reglamentaria anteriormente citada expone los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas, según lo precisado por el Consejo de Estado¹⁶:

¹² Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹³ Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

¹⁴ "Artículo 195. Trámite Para el Pago de Condenas o Conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:(...) Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

¹⁵ "Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

¹⁶ Consejo de Estado, Ver auto de 24 de octubre de 2019, radicación 62828, reiterado por auto de: 28 de abril de 2021, expediente 66376; 11 de octubre de 2021, expediente 66527; 22 de noviembre de 2021, expediente 67357; entre otros.

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00317-01
Actor: Gladys Celina Blanco Araque y Otros
Auto Resuelve Recurso

- i. La prohibición del párrafo 2º del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- ii. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- iii. Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Expuesto lo anterior, se tiene que pese a la existencia de los artículos 593 y 594 del CGP, relativos a la imposibilidad de decretar medidas de embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación y concluir que el pago de las sentencias está garantizado a través de los rubros destinados en cada vigencia presupuestal, existe la obligación del juez en acatar el precedente constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demandantes.

Así las cosas, la medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, es procedente toda vez que se configura la segunda regla de excepción al principio de inembargabilidad, al tratarse del pago de una sentencia judicial donde se debe garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia acorde con lo señalado desde la sentencia C-354 de 1997.

Adicionalmente, se evidencia que el *a quo* se ciñó a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias,

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00317-01
Actor: Gladys Celina Blanco Araque y Otros
Auto Resuelve Recurso

conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 20156 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Por otro lado, frente a la solicitud de aplicar excepción de inconstitucionalidad frente a los artículos 243 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 318 y 321 del C.G.P., por vulneración de los artículos 13 y 46 de la Constitución Política, al interrumpir términos de ejecutoria, no le asiste razón al apelante, dado que los derechos constitucionales de los pensionados deben ser sopesados con los derechos constitucionales de los demandantes, a quienes también se les estarían afectando de no aplicarse la ley y el precedente constitucional. En virtud del postulado de la prevalencia del interés general que también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos de cada persona individualmente considerada, la Corte Constitucional ha advertido que, las excepciones lejos de ser excluyentes, son complementarias, dado que mantienen la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, y delimitan la excepción de pago de sentencias judiciales a la realización de todo el proceso dispuesto por el CPACA para el trámite de pago de condenas o conciliaciones.

En tal virtud, la Sala considera que la decisión del *A quo* se encuentra ajustada a derecho, en tanto la orden de embargo tiene como título de recaudo una providencia debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, enmarcada dentro de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida por esta jurisdicción mediante sentencia que ordenó pagar por perjuicios ocasionadas a los ejecutantes, y la orden de embargo proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación, con las excepciones por inembargabilidad pertinentes.

Finalmente, la Sala encuentra improcedente la solicitud de suspensión del proceso formulada por la parte ejecutada con memorial radicado en el documento digital No. 021 del expediente, comoquiera, que no se alega ninguna de las causales de suspensión procesal de que trata el artículo 161 del CGP, ni

la Sala la encuentra demostrada de oficio, tornándose en improcedente dicha solicitud, pues no se cumplen los presupuestos del artículo 161 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 003 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-23-33-000-2021-00299-00
DEMANDANTE: DAIMAR CONSTRUCCIONES S.A.S. e INGENIERIA –
CONSTRUCCIÓN Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S.
integrantes del CONSORCIO DAICOVICOL 2020.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL SUR ORIENTAL – UT
HOSPITAL TOLEDO 2020.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sino se advirtiera que, revisado el expediente en su totalidad, no ha sido practicada e incluida en el proceso la prueba que se decretó mediante auto de fecha 08 de junio del año 2022, consistente en:

“Se decreta la práctica de un dictamen pericial por parte de un profesional contador público, para que establezca el lucro cesante o utilidad que dejó de percibir la parte demandante con ocasión de la no adjudicación en su favor del proceso de mayor cuantía CP0440-2020, CONSTRUCCIÓN NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO NORTE DE SANTANDER.

Previa designación, por Secretaría de la Corporación, ofíciase a la UAE Junta Central de Contadores, a efecto remita lista de profesionales en contaduría pública debidamente inscritos con domicilio en esta ciudad”.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se hace necesario requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes mencionado; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha (08) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que se le ordenó que debía oficiar a la UAE Junta Central de Contadores, a efecto de que remitiera la lista de los profesionales en contaduría pública debidamente inscritos con domicilio en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00157-00
Accionante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Accionado:	Universidad Francisco de Paula Santander - Leidy Viviana Umbarila Vélez
Asunto:	Corre traslado

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 277 del CPACA, en tratándose de procesos de nulidad electoral, cuando con la demanda se solicite la suspensión provisional del acto acusado, dicha solicitud deberá ser resuelta en el mismo auto admisorio, el cual deberá ser proferido por el Juez, la Sala o Sección correspondiente.

No obstante, como quiera que el Título VIII de la Ley 1437 no reguló lo concerniente al trámite y/o procedimiento para la adopción de medidas cautelares, es necesario acudir a las disposiciones del proceso ordinario y en consecuencia, en los términos del Artículo 233, correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella dentro del término improrrogable de cinco (5) días.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 079 de 2023, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión a la parte demandada, aportando para el efecto copia de la solicitud de medida cautelar, y por estado al demandante.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)


Ref. : Revisión Jurídica
Radicado : 54-001-23-33-000-2023-00173-00
Actor : Gobernador de Norte de Santander
Demandado : Municipio de Cúcota

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente admitir de conformidad con el numeral 2 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 121 del Decreto No. 1333 de 1986, la solicitud de revisión presentada por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, respecto del Acuerdo No. 006 del 24 de junio del 2023, expedido por el H. Concejo Municipal de Cúcota.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** en única instancia la solicitud de revisión hecha por el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se decida sobre la constitucionalidad del Acuerdo No. 006 del 24 de junio del 2023 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESCALA SALARIAL PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CÚCOTA, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 2126 DEL 2021"***, expedido por el H. Concejo Municipal de Cúcota.
2. **Notifíquese** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.
3. **Comuníquese** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Cúcota, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
4. **Fíjese en lista** el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.
5. Por Secretaría, **oficiése** al Concejo Municipal de Cúcota, para que allegue con destino al presente proceso, copia íntegra de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 006 del 24 de junio del 2023 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESCALA SALARIAL PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CÚCOTA, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 2126 DEL 2021"***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: María Josefina Ibarra Rodríguez
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN NÚMERO:	540012333000202300047-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque de la lectura de lo pretendido a través de la presente litis se observa que existe impedimento por parte de la suscrita ponente de la presente providencia y los demás Magistrados que integran la Sala plena de este Tribunal, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda para conocer del presente asunto.

En efecto, de la lectura del libelo demandatorio se encuentra que el demandante Diego Fernando Gómez Olachica, en su calidad de Juez Circuito - Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cúcuta, pretende a través del presente medio de control que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo derivado de la solicitud realizada el pasado 17 de noviembre de 2022 a través de la cual se requirió el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial, a reconocer y pagar al demandante la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con la reliquidación de prestaciones sociales a que haya lugar con el reajuste del salario al aplicar la citada prima.

En este sentido, los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en primera instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, teniendo en cuenta que, la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos -Artículo 14 de la Ley 4 de 1992- en lo

correspondiente a la prima especial de servicios, la cual, es devengada por los magistrados y que tiene igualmente incidencia en sus salarios y prestaciones, pudiendo aquello afectar el principio de imparcialidad para conocer el presente asunto.

Al respecto, concluyó el Consejo de Estado¹ en un caso similar al presente:

"Se advierte por la Corporación que, mediante escrito del 28 de abril de 2021², los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca manifestaron impedimento para conocer del proceso de la referencia, con sustento en la causal prevista en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior en virtud de que la demanda tiene por objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas por el equivalente que resulte de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial. Beneficio respecto del cual la demandante invocó tener derecho en calidad de fiscal delegada ante el Tribunal Superior de Cali desde el 1.º de julio de 1992 hasta que se produzca su retiro, con todas sus consecuencias jurídicas y, en consecuencia, les asiste un interés en las resultas del proceso.

(...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por cuanto les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, es decir, que en su calidad de magistrados de tribunal persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el ordinal 1.º del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

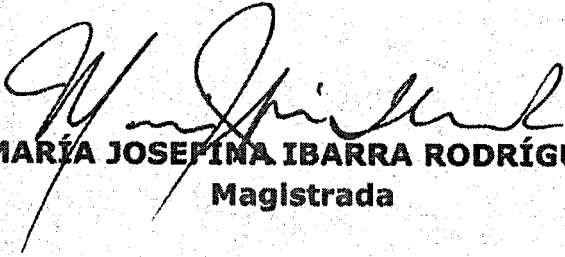
Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021) Radicación número: 76001-33-31-707-2012-00151-01(3641-21) Actor: BEATRIZ JANETH
MÁRQUEZ ALONSO Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

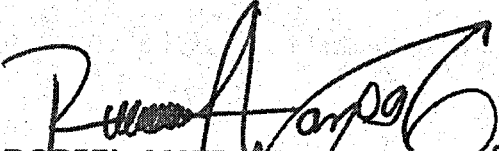
² Folios 351 a 353.

En consecuencia, se dispone:

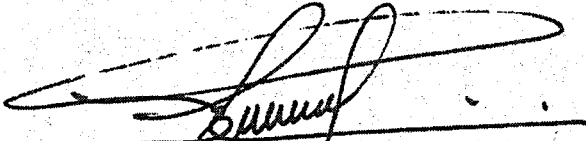
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

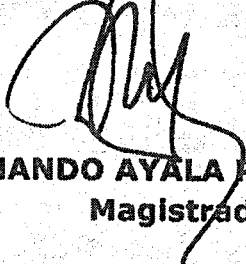
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL
JÁUREGUI**
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2023 -00162-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander - Doris Amparo Parada Rico y otros
Asunto:	Resuelve impedimento

En atención al informe secretarial que antecede, una vez realizado el sorteo de conjueces ordenado mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con solicitud de medida cautelar con el objeto que se declare la nulidad del Acuerdo No. 083 de 2023, a través del cual el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander realizó la designación de algunos decanos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Designar a DORIS AMPARO PARADA RICO, identificada con la cedula de ciudadanía No. C.C.60.329.549 expedida en Cúcuta, Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO 2. Designar a LAURA YOLIMA MORENO ROZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.374.415 expedida en Cúcuta, Decana de la Facultad de Ciencias Básicas de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO 3. Designar a JOHANNA MILENA MOGROVEJO ANDRADE identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.393.081 expedida en Cúcuta, Decana de la Facultad de Ciencias Empresariales de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión.

¹ A folio 1 a 2 del Documento No. 11 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

ARTICULO 4. Designar a ERIKA ALEJANDRA MALDONADO ESTÉVEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.60.350.799 expedida en Cúcuta, Decana de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO 5. Designar a DORA CLEMENCIA VILLADA CASTILLO identificada con la cedula de ciudadanía No, 41.921.274 expedida en Armenia, Decana de la Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión."

1.1. De los impedimentos planteados

El Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el **numeral 3** del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que su cónyuge; Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander, parte demandada en este proceso.

Por su parte, los Magistrados Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, de forma conjunta manifestaron que se encuentran incursos en la causal de impedimento contenida en el **numeral 9** del Artículo 141 del Código General del Proceso, ante la existencia de una enemistad grave con el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, tal como quedó decidido en el proceso 54-001-23-33-000-2023-00019-00.

Con ocasión de lo anterior, y como quiera que los impedimentos planteados por los Magistrados, afectan el *quórum* decisorio de la Sala, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², se ordenó remitir el expediente de forma inmediata a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de señalar fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo de conjuces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Realizado dicho trámite, según Acta de Sorteo de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), correspondió integrar la Sala de Decisión en el presente proceso a los Conjuces: Luis Alejandro Corzo Mantilla y Sandro José Jácome Sánchez.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de impedimento invocadas

2.1.1. Del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 3 del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

² A folio 1 a 2 del Documento No. 11 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
(...)"

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en el presente caso se configura dicha causal de impedimento, en atención a que su cónyuge se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander, parte demandada en este proceso. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el citado Magistrado, y se le separará del conocimiento del presente asunto.

2.1.2. De los Magistrados Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda

Del análisis de los impedimentos planteados, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Sobre el particular, advierte la Sala que, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, considera fundada la causal alegada, pues se trata de una situación que trasciende al ámbito subjetivo de los Magistrados, quienes en el presente caso consideran que existe enemistad grave con el demandante, señor Jorge Heriberto Moreno Granados, circunstancia que podría afectar su imparcialidad. Al respecto, el Consejo de Estado³, sobre la mencionada causal de impedimento, ha explicado lo siguiente:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 17 de julio de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Radicado: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los citados Magistrados, y se les separará del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADOS los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda. En consecuencia, sepárense del conocimiento del presente asunto de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
CONJUEZ



SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54001-23-33-000-2023-00171-00
Accionante:	Defensoría del Pueblo Norte de Santander
Accionado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto:	Auto Admisorio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presentó la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección social, Departamento Norte de Santander, Municipio de Toledo y la E.S.E. Hospital Regional Suroriental, de conformidad con lo siguiente:

En el presente asunto la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander requiere se amparen los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del municipio de Toledo, los cuales, estima vulnerados en razón a la presunta omisión de las entidades accionadas de construir y poner en funcionamiento el nuevo hospital de Toledo – Norte de Santander cuya obra, al parecer, se inicio pero con el paso de los meses se detuvo de manera definitiva, siendo menester el desarrollo de tal obra en aras de salvaguardar las garantías constitucionales de la comunidad, máxime cuando, incluso, ya se agotó la reclamación¹ respectiva ante las entidades accionadas tendiente al amparo de tales derechos en comento.

Bajo este derrotero, y como quiera la demanda promovida por la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO Y LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL, reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3 y 161 numeral 4 del C.P.A.C.A., este Despacho decide **ADMITIR** el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

Aunado a lo anterior, se estima menester, en los términos del inciso de artículo 18 de la ley 472 de 1998, vincular al presente asunto, al CONSORCIO LA UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020 por ser éste quien según se relaciona en el escrito introductor, suscribió con la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL el contrato para la construcción nuevo hospital de Toledo, obra que se erige -ante su presunta ausencia- como el origen de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos acá pretendidos. Así mismo, estima necesario el Despacho vincular al presente tramite al

¹ Al respecto, ver folios 17 a 40 del libelo demandatorio.

Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander atendiendo el hecho que, de acuerdo con la respuesta brindada por el Ministerio de Salud y Protección Social al requerimiento elevado por la parte accionante, tal ente departamental participa en la viabilidad técnica de tal proyecto en cita.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO Y LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al CONSORCIO LA UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020 y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de Las entidades demandadas y vinculadas NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL, el CONSORCIO LA UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020 y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, en los términos consagrados en el inciso 3 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el Artículo 199 del C.P.A.C.A.


CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada y vinculada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, e infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el Artículo 23 *ibidem*.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial II delegado para actuar como Agente del Ministerio Público ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: En cumplimiento del inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación local. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y demás interesados los canales de atención virtual de este Despacho para efectos de recepción de correspondencia y demás solicitudes des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada